

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO DE RESTITUCIÓN. RAYA GARAJE.

Improcedencia inexistencia alteración según prueba pericial.

Discrepancia entre planos garaje obtención licencia y realidad actual. Prescripción existente.

Improcedencia de conceder pretensiones no formuladas en vía administrativa dado el carácter revisor de la jurisdicción.

**Fallo:** Estimación parcial. Desfavorable en parte al Ayuntamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martin Osante

En ZARAGOZA a treinta y uno de Octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martin Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 353/2012-F, seguidos a instancia de Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle La Milagrosa nº 3 de Zaragoza, representada por la Procuradora Dña. I.F.B. y defendida por el Letrado D. A.M.R.F., frente al Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dña. S.S.S. y defendido por el Letrado Municipal D. F.R.T.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30-11-2012 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Comunidad de Propietarios del garaje de la calle La Milagrosa nº 3 de Zaragoza, frente a la siguiente actuación administrativa:

-Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/06/2012 que establece lo siguiente:

*«Primero. 1. Requerir a Cdad. Prop. Plazas de Garaje Milagrosa 3 para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de este acuerdo proceda a restituir la raya de separación ya que disminuye la anchura de la plaza nº 15 a 1,80 cuando debería ser como mínimo de 2.20 m. de acuerdo al art. 22 de la O.M. de Estacionamientos y Garajes en Milagrosa, La 3, toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquéllas resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.*

*2. Desestimar las alegaciones dado que no acreditan la prescripción.*

*Segundo. -Advertir al interesado que transcurrido, el plazo señalado en este requerimiento sin que haya sido atendido, podrá precederse a la ejecución subsidiaria de las obras de demolición.*

*También podrá el Ayuntamiento notificar este requerimiento a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.*

*Tercero.- Advertir asimismo al interesado que el cumplimiento de este requerimiento deberá ser comunicado al Ayuntamiento (Servicio de Disciplina Urbanística Unidad Jurídica de Control de Obras-). Esa comunicación y la posterior comprobación de dicho cumplimiento por parte de los técnicos municipales determinará que no se adopten medidas encaminadas a la ejecución subsidiaria y, caso de encontrarse en trámite un procedimiento sancionador, que se proceda a su sobreseimiento.*

*Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los .”*

-Confirmado por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha

25/9/2012 que desestimaba el correspondiente **recurso** de reposición.  
-Expediente administrativo nº 332194/2012

**SEGUNDO.-** Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Mediante auto dictado con fecha 3-01-2013 se estimó la petición de medidas **cautelares** formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en INDETERMINADA y se recibió el poseso a prueba.

El día 12-09-2013 señalado para la práctica de las pruebas orales y de las conclusiones también orales, comparecieron las partes, y se practicaron las pruebas previamente admitidas, con el resultado que obra en autos, y seguidamente se formularon oralmente las conclusiones (todo ello grabado en DVD-FIDELIUS).

Mediante providencia dictada con fecha 27/9/2013 se dispuso el emplazamiento de D. J.M.S.P., en calidad de titular de la plaza de garaje nº 16. Mediante escrito de fecha 15/10/2013 por la Procuradora Dña. I.F.B. en nombre y representación de D. J.M.S.P. se personó en las actuaciones, y se adhirió a las manifestaciones y a la postura ya formulada por la entidad recurrente en el presente proceso, la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Milagrosa nº 3 de Zaragoza.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle La Milagrosa nº 3 de Zaragoza, frente al acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/06/2012 que establece, en esencia, un requerimiento a dicha comunidad de propietarios para que en el plazo de un mes a partir de la recepción del acuerdo proceda a restituir la raya de separación de los garajes, ya que disminuye la anchura de la plaza nº 15 a 1,80 cuando debería ser como mínimo de 2.20 m. de acuerdo al art. 22 de la O.M. de Estacionamientos y Garajes. También frente al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 25/9/2012 que desestimaba el correspondiente recurso de reposición.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare:

*“UNO.- Que la plaza nº 15 tiene una anchura libre, en toda su longitud o fondo superior a 2,20 m. (es superior a 2,70 m.) y que su embocadura o acceso libre es de más de 2 metros (mide más de 2,10 m.), no vulnerando los mínimos del art. 22 (Ordenanza Municipal de Estacionamientos y Garajes de 1983-vigente)*

*DOS. - Que las rayas de delimitación actuales dejan un pasillo que mide 4, 4,50 respetando por lo tanto la anchura mínima que exige el art. 25 de la O.M.E.G.*

*TRES.- Que las rayas de delimitación actuales dejan para las plazas 16 a 24 una longitud que no infringe lo establecido en los artículos 22 a 26 O.M.E.G.*

*CUATRO.- Que las rayas de delimitación actuales son coincidentes con las que estaban trazadas antes de que el garaje fuera pintado en el año 2008, y no modificaron el trazado de los espacios destinados a uso exclusivo (las plazas).*

*Y por todo ello, y en su virtud,*

*Acuerde ANULAR el acto administrativo Acuerdo de 25 de Junio de 2012 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, confirmado luego por Acuerdo de 25 de septiembre de 2012, por el cual se resolvió requerir a mi*

mandante para que "...proceda a restituir la raya de separación que disminuye la anchura de la plaza nº 15 a 1,80 cuando debería ser como mínimo de 2,20.../... . toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística./..o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado" y en su lugar disponga la obligación del Ayuntamiento de Zaragoza (Gerencia de Urbº.) de declarar que no se ha menoscabado la legalidad urbanística por no existir la reducción hasta 1,80 de la anchura de la plaza de aparcamiento nº 75, así como que las rayas de delimitación de las plazas, 14 a 25 se pintaron en el año 2004 exactamente sobre las que estaban ya antes pintadas desde el 1990.

*ALTERNATIVAMENTE*, acuerde que está prescrita para la Administración la reclamación por la infracción por estar pintadas al menos desde 1990 las rayas de delimitación de las plazas 16 a 24, y

*Acuerde la condena de la Administración demandada a estar y pasar por todo ello, con la expresa imposición de las costas del Proceso, si se opusiere."*

Por lo que se re refiere a la **tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional**, cabe hacer notar que si bien la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE 21/11/2012), indicaba que en el procedimiento ordinario la tasa se devengaba en la fecha de interposición de la demanda, el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, ya aclaró que el devengo se producía con el primer escrito iniciador del proceso contencioso-administrativo; que en el procedimiento ordinario es el escrito de interposición del recurso. Todo ello lleva a la conclusión de que, dado que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se formuló con fecha 30/11/2012, en cuyo momento aún no existía la posibilidad de abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que no se habían articulado los mecanismos al efecto, lo que no ocurrió hasta la entrada en vigor de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), publicado en BOE núm. 301 de 15 de Diciembre de 2012, vigencia desde 17 de Diciembre de 2012, la parte recurrente efectuó un abono indebido y tiene la oportunidad de recuperar la referida tasa.

**SEGUNDO.- Las licencias municipales en relación con el Garaje de la calle Milagrosa nº 3 de Zaragoza.-** Para la adecuada resolución del caso conviene indicar que constan las siguientes licencias en relación con el inmueble objeto de este litigio:

a.- La licencia de construcción de la edificación en la que se sitúa el garaje objeto del presente proceso propietarios, en concreto del acta de 29/12/1990 (folio 18 del libro de actas), se desprende que se informa de que el expediente de construcción data de 1977, que el proyecto de edificación es del mismo año y que el fin de obra es de 1980, siendo arquitecto D. J.C.U.P.

b.- La licencia de instalación de garaje otorgada por resolución de Alcaldía de fecha 12/4/1991 (documento aportado con la demanda al nº 14-2), calificada como "licencia de instalación industrial de un establecimiento industrial dedicado a garaje". En dicha licencia se fijan una serie de condiciones, y se señala entre otras cosas que queda sujeta a la preceptiva licencia de apertura.

La actuación municipal se ha desarrollado en el expediente administrativo objeto del presente proceso en relación con la mencionada licencia de instalación. Y en concreto en relación con el plano aportado para el otorgamiento de la licencia, que se acompañó al proyecto presentado en su día.

La licencia de instalación se otorgó con base en la normativa vigente sobre el particular, entre la que destaca por su objeto las Ordenanzas de Zaragoza para la Construcción, Instalación y Uso de Estacionamientos y Garajes de 1983 Aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno, Publicado en BOPZ nº 200 de 03.09.1983. Cabe hacer notar que la Exposición de Motivos de la ordenanza se señala lo siguiente:

*"Se redactan las presentes Ordenanzas con los fines siguientes:*

*Ser una adición y desarrollo del capítulo IV: "Estacionamientos" de las*

*Ordenanzas Generales de Edificación del término municipal de Zaragoza, en orden a determinar las reglas públicas de obligatoriedad general que permitan regular la actividad de los administrados y de la propia Administración, en las dos modalidades de intervención administrativa: la concesión de licencias de construcción de estacionamientos en los edificios de obra nueva, ampliación, modificación o reforma interior de locales en cumplimiento de la norma 4.4 de las vigentes Ordenanzas de Edificación y la concesión de licencias de instalación de garajes.*

*Para lo cual se hace la distinción entre estacionamientos y garajes, de forma tal que al considerar los estacionamientos de vehículos anejos a los edificios, en cumplimiento de las dotaciones exigidas en las Ordenanzas de Edificación como usos domésticos no sujetos a licencia previa de instalación de la actividad, la concesión de la licencia de construcción sea título suficiente para garantizar que cumpliendo las condiciones técnicas determinadas en las presentes Ordenanzas para las plazas de estacionamiento, en el número que establecen las citadas Ordenanzas, así como en los accesos a las mismas, permitan su utilización, por constituir locales construidos "ad hoc" y con las medidas de seguridad suficientes en aplicación de la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios, sin más trámite que la concesión de la licencia de primera ocupación, previa comunicación por el interesado del certificado final de obra, expedido por el Arquitecto-Director de la misma, por la que se compruebe que lo realizado responde al proyecto para el que se concedió licencia de obras.*

*Reservando la doble intervención administrativa de concesión de licencia de construcción, previa concesión de la licencia de instalación industrial, para los garajes cuya actividad se desarrolle por la iniciativa privada bajo un uso industrial o mercantil y no en cumplimiento de las dotaciones obligatorias de estacionamientos de vehículos anejos a los edificios según lo prevenido en la norma 4.4. de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación. Ser un instrumento de base técnica y jurídica para informar los expedientes de licencias de construcción, e instalación industrial de los estacionamientos y garajes, que con subordinación al Plan, como base general de la actividad urbanística, aunque su contenido normativo abstracto no esté ligado a una directiva de planeamiento, se integre en el bloque normativo de legalidad al que se sujetan los diversos tipos o modalidades de intervención administrativa en esta materia."*

Sea cual fuere la razón, lo cierto es que se instó del Ayuntamiento y este concedió la referida licencia de instalación.

**TERCERO.- La delimitación de las plazas de garage.- La anchura y el acceso a la plaza de garaje nº 5.-** Se plantea la discrepancia entre las partes respecto de la delimitación de la plazas de garaje de la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle La Milagrosa nº 3 de Zaragoza. En concreto, se suscita la discrepancia en relación con el acceso a la plaza de garaje nº 15 sita en la planta -1, respecto de la plaza de garaje nº 16.

En este sentido, consta el informe emitido por el Servicio de Inspección Sección Técnica de Control de Obras del Ayuntamiento de Zaragoza (obrante, en el expediente administrativo al folio 3), que es el sustento de la actuación administrativa y que señala lo siguiente:

*Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que la modificación de la raya de separación de plazas de garaje realizada sin licencia incumple lo aprobado en el Proyecto de Instalación de Garaje en expediente 3.192.920/1990. La citada modificación no es legalizable ya que disminuye la anchura de la plaza nº 15 a 1,80 m. cuando debería ser como mínimo de 2,20 m. de acuerdo al art. 22 de la Ordenanza Municipal de Estacionamiento y Garajes.*

*En consecuencia, se deberán restituir las rayas a su posición original, se adjunta plano con las modificaciones encontradas.*

Pese a tales consideraciones, la realidad, como se irá viendo en esta sentencia, es que, ni se han modificado las rayas de delimitación de las plazas de garaje, ni la anchura de la plaza de garaje nº 15 es de 1,80 ms.

Lo primero que se debe señalar es que, por lo que se refiere a los hechos, de un atento examen del expediente administrativo, de la demanda rectora de este

proceso y de la contestación a la demanda, junto con una adecuada valoración de la prueba, obrante en autos y de la practicada en el propio expediente administrativo, se debe llegar a la conclusión de que **las líneas de delimitación de las plazas de garaje ya reseñadas no han sido modificadas desde que se construyó el edificio en su día, y se comenzara a utilizar el garaje, y que en el año 1984 se constituyera la comunidad de propietarios.**

A dicha conclusión se debe llegar a partir de las diferentes manifestaciones de los intervinientes en el presente proceso, que corroboran que desde la entrega de las plazas de garaje no se ha modificado el pintado de las líneas de separación y en especial por la prueba pericial de designación judicial efectuada por D. F.H.E. (Arquitecto Técnico), que tras un decapado de la pintura de las rayas del garaje ha llegado a la conclusión de que no se ha modificado su trazado. También el testigo D. V.M.C., que ejecutó los trabajos de pintura de las plazas de garaje el año 2008, manifestó que se pintó sobre las rayas preexistentes.

Por lo que se refiere a las medidas de las diferentes plazas de garaje en la actualidad, las mismas se plasman en los dictámenes periciales de D. J.J.A.E. (Arquitecto) y de D. F.H.E. (Arquitecto Técnico), que son sustancialmente coincidentes. La anchura de la plaza nº 15 es superior a 2,20 ms.; en concreto es de 2,72 ms de anchura.

No obstante, es cierto que existe una discrepancia entre el plano por referencia al cual se otorgó la licencia de instalación de 1991 (documento aportado con la demanda al nº 12) y la realidad actual del garaje. Efectivamente, en el plano aportado con el proyecto de instalación y prevención de incendios para aparcamiento de automóviles, suscrito por el Ingeniero Industrial D. F.O.G. fechado en octubre de 1990 (documento aportado con la demanda al nº 13), se reflejan unas medidas en las plazas de garaje nº 16 a 25 que no se corresponden con la realidad actual, dado que en dicho plano la línea de delimitación del pasillo se encuentra a 4,50 ms de la pared del fondo de dichas plazas de garaje, cuando en la realidad actual dicha línea se encuentra a 5 ms.

Por lo que se refiere a la “embocadura” o acceso de la plaza de garaje, debe entenderse que se trata de una distancia de 1,97 ms. lineales, dado que, si bien midiendo desde el extremo de la plaza 15 al ángulo que se forma en la plaza 16 la medida desde 2,12 ms., la realidades que no se puede considerar que cuando la Ordenanza se refiere al “acceso”, en el caso que nos ocupa se entienda que el acceso puede ser en la forma que se exigiría para que se pudiera computar de la forma que se señala.

Procede en este punto recordar el contenido de las Ordenanzas de Zaragoza para la Construcción, Instalación y Uso de Estacionamientos y Garajes (Publicado en BOPZ nº 200 de 03.09.1983):

*“SECCIÓN 5.- Dimensiones de las plazas de estacionamiento.*

*Art.22.*

*El ancho libre del 80 por 100 de las plazas será como mínimo de 2.20 metros en toda la longitud de la plaza, en el 20 por 100 restante de las plazas el ancho mínimo constante será de dos metros, el acceso tendrá como mínimo siempre dos metros lineales de ancho.”*

Las pautas para la interpretación de las normas jurídicas se contienen en el art. 3 del Código Civil. En el mismo se establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Pero finaliza indicando que lo fundamental es atender al espíritu y finalidad de las normas jurídicas.

Aplicando estas reglas en el caso que nos ocupa se llega a la conclusión de que el “acceso” debe ser de forma tal que se permita la maniobrabilidad propia de la plaza de garaje, lo que no se consigue maniobrando como se plantea para considerar que el acceso es de 2,12 ms.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que en el informe técnico del Ayuntamiento (folio 3) lo que se dice es que la anchura de la plaza es de 1,80 ms. lo que también sirve de motivación al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo que se recurre, lo cual no es cierto, ya que la anchura de la plaza es de 2,72ms.

**CUARTO.- La prescripción.-** Como ya he indicado, no se ha producido una modificación de la delimitación -pintura de las rayas- de las plazas de garaje. **Otra cosa diferente es que entre el plano del proyecto aprobado (por el que se obtuvo la licencia de instalación) y la realidad pueda existir una discordancia.**

En este punto, conviene indicar que consta la solicitud de 29/2/1992 formulada por Dña. M.R.M.O. en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Milagrosa nº 3 de Zaragoza (documento aportado con la demanda al nº 14) sobre cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ordenanza Municipal ya citada, para lo que adjunta certificado de técnico acreditativo del cumplimiento de la Ordenanza.

No obstante, es de aplicación el instituto de la prescripción, en la medida en que es de aplicación la normativa vigente en el momento de solicitar la licencia, que en última instancia sería el año 1990, en que regía el Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Así el art. 185 de la redacción originaria señalaba lo siguiente:

*1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que solicite en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquélla no hubiera sido formulada por el mismo.”*

Por su parte, el Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, en su art. 9 estableció lo siguiente:

*“El plazo fijado en el art. 185.1 de la Ley del Suelo para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será de cuatro años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes.”*

De esta forma, en el caso que nos ocupa es de aplicación el plazo de prescripción de cuatro años, y dado que hasta el año 2012 no se inició el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en relación con las actuaciones que nos ocupan, debe entenderse que transcurrió el plazo que la legislación aplicable otorgaba al Ayuntamiento de Zaragoza para iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

**QUINTO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.-** De esta forma, la actuación administrativa, al exigir de la comunidad de propietarios una actuación que no se desprende de la legislación vigente, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*, debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa.

En el extenso suplico de la demanda se formulan una serie de pretensiones de carácter declarativo. Al parecer existe un procedimiento sancionador sobre los mismos hechos, en relación a una eventual infracción urbanística. De esta forma, la comunidad de propietarios tiene especial interés en que se incluyan en el fallo de la presente sentencia declaraciones como las que se pretenden.

No obstante, hay que tener en cuenta que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permite que en el fallo de la sentencia estimatoria se plasme el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada (art. 71.1.b). Pero en el caso que nos ocupa propiamente no se pretende esto, sino que se pretende una fijación de una situación de hecho no de una situación de derecho, lo que no encaja en el precepto indicado.

Además, hay que tener en cuenta que dichas pretensiones no se formularon en

vía administrativa, por lo que no pueden pretenderse en vía contencioso-administrativa. En efecto, no podemos olvidar que la jurisdicción contencioso-administrativa es una jurisdicción esencialmente revisora, en la que ha de enjuiciarse la legalidad de la actuación administrativa (artículo 1 LRJCA), en función de las pretensiones deducidas ante ella. Por ello no cabe introducir nuevas pretensiones que no fueron incorporadas a la originaria petición, sobre las que no pudo pronunciarse la Administración, y vienen, por tanto, a configurar una desviación procesal (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª Sentencia de 17 Ene. 2007, rec. 6419/2001). En suma, el carácter revisor de esta jurisdicción impide que se produzca una discordancia objetiva entre lo pedido, y pretendido en Vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional, que es precisamente lo que aquí acontece, y desestimar tales pedimentos declarativos.

**SEXTO.- Costas recurso.-** La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal ha modificado el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, y en la actualidad dispone lo siguiente:

*“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes, que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

*(...)*

*3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

En el caso que nos ocupa hay dos elementos para que no proceda expresa condena en las costas causadas:

a.- Existe constancia de que se ha producido una discordancia entre el plano del proyecto de 1991 y la realidad de los hechos.

b.- En el suplico de la demanda se articulan peticiones que no se ajustan a lo que prevé la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa respecto de la desviación procesal y de las sentencias estimatorias.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

## FALLO

**PRIMERO.-** ESTIMO PARCIALMENTE; el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Milagrosa nº 3 de Zaragoza frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/06/2012; confirmado por acuerdo de fecha 25/9/2012.

**SEGUNDO.-** DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA ANULADA y sin efecto, en virtud de la prescripción, de tal forma que el Ayuntamiento no puede imponer a la Comunidad de Propietarios del Garaje de la calle Milagrosa nº 3 de Zaragoza la rectificación de las líneas de las plazas de garaje en relación con el objeto del presente proceso.

**TERCERO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.